

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro num. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 27 de Julio último me dice lo siguiente.

Habiendose enterado la Reina Gobernadora de los obstáculos que por parte de algunas corporaciones se han opuesto á la esacta y puntual observancia del Real decreto de 19 de Setiembre de 1836 y al decreto de las Córtes de 30 de Noviembre siguiente, creando dificultades que debieron ceder con la esacta observancia del artículo 2.º de la real orden de 26 de Marzo último S. M. se ha dignado declarar nuevamente por punto general que los individuos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales, establecimientos de beneficencia y demas que existan en las provincias, que cobren sus haberes de fondos públicos ó de arbitrios propios, que se hallen sugetos á la accion del Gobierno, estan precisamente obligados á sufrir los descuentos prevenidos en el Real decreto ya citado de 19 de Setiembre á contar desde 1.º de Octubre siguiente. De Real orden lo digo á V. S. para su más esacto cumplimiento.

Se publica en el boletin para su notoriedad. Guadalajara 3 de Agosto de 1837. Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Encargo á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia que se abstengan de dar licencias para juegos de suerte y azar, como prohibidos por las leyes. De las infracciones que cometan serán personalmente responsables. Guadalajara 28 de Julio de 1837. Pedro Gomez de la Serna.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de

Amortizacion me dice lo siguiente, con fecha 22 de Julio último.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 15 del que rige ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Artículo 1.º Por la formacion de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al Crédito público situadas en las Provincias de la Monarquía, satisfarán los compradores á los Jueces y Escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

	Juez.	Escribano.	Pregonero.	Total.
Por las fincas cuyo valor en el remate sea desde mil á dos mil rs.	4	6	2	12
De dos mil uno á cinco mil.	8	12	4	24
De cinco mil uno á diez mil.	12	18	6	36
De diez mil uno á veinte mil.	18	27	9	54
De veinte mil uno á treinta y cinco mil.	24	36	12	72
De treinta y cinco mil uno á sesenta mil.	30	45	15	90
De sesenta mil uno á cien mil.	36	54	18	108

De cien mil uno á ciento cincuenta mil.	44	66	22	132
De ciento cincuenta mil uno á doscientos mil.	52	78	24	154
De doscientos mil uno á quinientos mil.	68	102	24	194
De quinientos mil uno á un millon.	86	130	24	240
De un millon arriba.	136	200	24	360

Art. 2.º En la Provincia de Madrid por la formacion de los propios expedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su termino, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporcion.

Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasacion exceda de veinte mil reales, se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del artículo 1.º

Art. 4.º Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa.

VALOR DEL EDIFICIO.	Derechos de tasacion.	
	En Madrid.	En las Provincias.
De uno á veinte y cinco mil reales.	90	60
De veinte y cinco mil á cincuenta mil.	125	80
De cincuenta mil á cien mil.	234	150
De cien mil á ciento cincuenta mil.	328	220
De ciento cincuenta mil á doscientos mil.	406	270
De doscientos mil á trescientos mil.	560	370
De trescientos mil á seiscientos mil.	1030	680
De seiscientos mil á un millon.	1560	1040
De un millon á un millon y quinientos mil.	2100	1400
De un millon y quinientos mil á tres millones.	3750	2500
De tres millones á seis millones.	6560	4370
De seis millones á nueve millones.	8440	5620
De nueve millones arriba.	9370	6250

Art. 5.º Los Agrimensores aprobados por las Academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si ocuparen mas, por cada hora cinco reales: en las demas provincias por una hora de trabajo veinte reales, y si ocuparen mas, por cada hora cuatro reales.

Art. 6.º Los peritos de labranza que á falta de Agrimensores aprobados se nombren para tasar las expresadas fincas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio día que ocupen.

Art. 7.º Por estender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez reales el Juez y veinte el Escribano; pero si escudiesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el Juez y dos el Escribano por cada finca que exceda del espresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura, no excediere de diez mil rea-

les, se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 8.º Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiese asi.

Art. 9.º A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador.

Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.=José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quien corresponda.

En consecuencia la Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado trasladar á V. S. el preinserto Real decreto, para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes, encargándole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el boletin de esa provincia para conocimiento del público, dando aviso del recibo y de quedar en realizarlo.

En su cumplimiento se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público.=Guadalajara 1.º de Agosto de 1837.=Pedro Antonio Masuti.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Repartimiento de dos millones seiscientos mil reales que han correspondido á esta provincia para la anticipacion de los doscientos millones pedidos á la nacion, formado por la Diputacion provincial en presencia de los datos prevenidos en el artículo 2.º y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de las Cortes de 14 de Abril de este año, bajo cuyas bases ha salido cargado cada cien reales de contribuciones á sesenta y tres reales y veinte y seis maravedises, y un pequeño quebrado de otro, en la forma que á continuacion se espresa.

PUEBLOS.	Importe total que paga de todas contribuciones.	Cantidad ó cupo que se le ha asignado.
Guadalajara.	255.406 22	162.893 29
Alameda del valle.	12.563 13	8.012 27
Alaminos.	5.908 18	3.768 13
Alarilla	6.705 22	4.276 27

Alcocer.	32.037	25	20.433	15	Chiloeches.	28.837	2	18.392	3
Aldeanueva.	6.769	28	4.317	25	Cifuentes.	51.037	21	36.378	10
Aleas.	1.492	1	951	18	Cincovillas de Bui-				
Almadrones.	8.327	24	5.311	11	trago.	1.019	19	650	14
Alocén.	8.958	27	5.713	27	Ciruelas.	10.809	17	6.894	8
Alondiga.	18.627	31	11.880	26	Cogollor.	2.470	15	1.575	21
Alobera.	13.359	29	8.520	28	Cogolludo.	41.555	17	26.503	28
Alpedrete.	2.567	16	1.637	16	Colmenar de la Sier-				
Aranzueque.	12.305	5	7.848	5	ra y sus barrios. . .	6.974	19	4.448	10
Arbancon.	11.738	21	7.486	27	Congostrina.	2.538	32	1.619	12
Archilla.	2.807	17	1.790	19	Copernal.	4.775	14	3.045	25
Arjecilla.	14.864	15	9.480	14	Cubillo (el).	15.683	8	10.002	21
Armuña.	5.747	5	3.665	15	Duron.	18.892	4	12.045	9
Arroyo de las Fraguas.	1.674	29	1.068	6	Escariche.	8.096	30	5.164	5
Atanzon.	6.878	20	4.387	3	Escopete.	3.569	22	2.276	31
Atazar.	2.544	28	1.623	2	Espinosa de Henares.	3.035	29	1.936	11
Auñon.	20.862	18	13.305	32	Fontanar.	8.126	23	5.183	7
Azañon.	6.862	22	4.376	31	Fraguas.	1.147		731	29
Acebeda.	3.192	29	2.036	11	Fuencemillan.	7.445	32	4.748	
Azuqueca.	13.482	4	8.598	26	Fuentelviejo.	11.413	15	7.279	15
Bado (el).	3.078	31	1.963	23	Fuentelaencina. . . .	9.483	25	6.048	22
Balconete.	6.796	23	4.334	29	Fuertenovilla.	15.902	20	10.142	21
Barriopedro.	2.619	27	1.670	31	Fuentes.	2.918	23	1.861	19
Beleña.	2.503	12	1.596	21	Gajanejos.	5.009	14	3.195	
Berninches.	7.788	17	4.966	3	Galápagos.	9.927	30	6.332	
Berzosa.	1.270	26	810	15	Gandullas.	1.441	30	919	23
Bocigano.	6.324	12	4.033	11	Garganta.	8.195	32	5.227	11
Brahojos.	7.581	8	4.835	7	Gargantilla.	4.418	27	2.818	10
Brihuega.	172.972	15	110.321	26	Gargoles de Arriba. .	3.366	28	2.147	12
Budía.	47.751	33	30.455	30					
Buitrago.	49.558	8	31.607	30					
Bujalaro.	5.947	5	3.793	18					
Bustares.	4.653	30	2.968	7					
Bustarviejo.	35.134	10	22.408	13					
Cabezadas (las).	27	14	17	16					
Cavida.	1.402	9	894	11					
Cabrera de Buitrago.	7.676	3	4.895	23					
Campillo de Ranas. . .	7.897	21	5.036	33					
Cantabria.	17.202	4	10.971	14					
Cañal (el).	2.197	8	1.401	10					
Cañizar.	21.444	20	13.677	7					
Cardoso (el).	5.051	26	3.221	33					
Catrascosa de Henares	2.826	27	1.802	30					
Casa de Uceda.	16.402	28	10.461	22					
Casar de Talamanca.	41.960	33	26.762	14					
Casas de san Galindo	2.238	31	1.427	33					
Caspueñas.	4.293	6	2.738	4					
Castejon de Henares.	6.589	32	4.202	33					
Castilblanco.	2.565	14	1.635	5					
Castilmimbres.	3.433	31	2.190	5					
Cabanillas del Campo.	19.308	8	12.314	22					
Cendejas de Enmedio	3.870	20	2.468	20					
Cendejas del padrastro	1.391	15	887	13					
Centenera.	8.793	14	5.608	11					
Cereceda.	4.265	32	2.720	26					
Cercozo.	4.461	33	2.845	26					
Cervera.	1.559	19	990	21					

Continuará.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

Sesion del 31 de Julio.

(Presidencia del Sr. Sancho.)

Fué leida y aprobada el acta de la sesion de antes de ayer y se procedió á la discusion del artículo 6.º del proyecto de ley sobre arreglo del clero que dice así. Art. 6.º Los obispos al consagrarse harán la profesion de fé prescripta por la santidad de Pio 4.º; y el juramento único de observar y hacer guardar la Constitucion de la monarquia y de fidelidad á su Rey constitucional.

Hablaron en pró y en contra diferentes Señores Diputados, y se suspendió esta discusion.

En seguida se leyó un oficio del Sr. Ministro de Estado dando cuenta á las Cortes del nombramiento hecho por S. M. para secretario del Despacho de la Guerra al Excmo. Señor Conde de Luchana, por dimision que había hecho de este cargo, á causa del mal estado de su salud, el Sr. conde de Almodovar.

Se pasó á la discusion del artículo 1.º del dictamen de la comision de Marina sobre nivelacion de los sueldos de los oficiales de esta clase con los del ejército. Despues de haber hablado varios Sres. diputados en diverso sentido, se aprobó el artículo, levantándose la sesion á las cuatro y cuarto.

(Sesion del 1.º de Agosto.)

Aprobada el acta de la de ayer, se procedió á la renovacion de Presidente, Vice-presidente y secretario mas antiguo para el presente mes; resultando nombrado presidente el Sr. Calderon de la Barca por 84 votos: vice-presidente el Sr. Martinez de Velasco por 69, y Secretario el Sr. García Blanco por 64.

Se pasó al orden del dia, que era la discusion del artículo 6.º antes 7.º del proyecto de ley sobre arreglo del clero. Lo impugnó el Sr. Sancho y contestó á sus obgecciones el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: puesto á votacion este artículo, resultó nula aquella y se levantó la sesion á las cuatro.

LIBERTAD.

En el artículo de fondo inserto en el Boletín núm. 5 hemos delineado solamente el cuadro siempre bello de la justicia, virtud escelsa, hija del cielo, á quien la antigüedad levantó templos. Hoy bosquejaremos el de la Libertad, Deificada tambien entre las naciones antiguas de mas celebridad, y cuyo amor supersticioso se ha transmitido en el curso de los tiempos hasta nuestros dias al traves de mares de sangre, derramada siempre del ventriculo del corazon de los pueblos en cruentos combates, trabados entre la opresion y la libertad. No nos detendremos en reconocer la historia del mundo sobre las vicisitudes de las naciones que de la condicion de libres pasaron á una degradante esclavitud: ni aun referiremos los esfuerzos portentosos de nuestros antepasados, que tuvieron tan vario suceso, y que si al fin terminaron adversamente quedando los pueblos á merced del tirano vencedor que llamó en su auxilio el prestigio del clero para mantenerlos en una ciega sumision, no por eso se borraron totalmente de la memoria, ó del corazon de las generaciones sucesivas las impresiones transmitidas de padres á hijos en favor de la libertad. Así que recordaremos tan solo la historia contemporanea, ó hablando mas lisamente, indicaremos las escenas que

pasaron bajo nuestros ojos para fundar, restablecer y por último consolidar el don precioso de nuestra libertad.

Desde la revolucion de Francia, cuyo poderoso é irresistible impulso conmovió la Europa entera, la España, como confinante con aquel reino en combustion, debia de participar mas vivamente del influjo de las doctrinas que halagaban á la dignidad del hombre, y que le ofrecían ayudarle á quebrantar las cadenas de la opresion, do quiera que las arrastrase. Así era; pero la lealtad castellana que es la divisa del caracter español, y la relajacion de aquella época desmoralizada, conocida por la privanza del mas distinguido favorito que tubieron los Reyes, permitía de hecho desahogos y aun licencias que casi hacian dudar de que la España fuese menos libre que la misma Francia. Con esta ilusion se fueron sucediendo los años sin sacudimientos intestinos hasta la memorable época de 19 de Marzo de 1808, de donde parte el principio vital de nuestra regeneracion política. Verdad es que entonces el alzamiento é indignacion general que se há manifestado, sacaba sus fuerzas mas bien del pundonor nacional, humillado y ultrajado por la perfidia de los franceses en la invasion del territorio socolor de aliados, y en la ocupacion de nuestras plazas fuertes, que de las ideas y magnetismo de la libertad; pero á poco tiempo y en medio de la mas crudo del conflicto, la nacion se asió de esta áncora de salvacion y convocó sus representantes en Cortes: proceder que demuestra clara y evidentemente la verdad de la asercion arriba hecha, de que los Españoles no habían borrado de sus pechos el sentimiento de la libertad. (Continuará.)

ANUNCIO.

Con acuerdo de la Escma. Diputacion Provincial, se subastan las leñas del Monte de la Oya, perteneciente á los propios de la villa de Bujalaro, para reducir las á carbon, graduadas en 1.000 arrobas á 36 maravedises cada una. El remate se verificará á las once de la mañana del 21 del corriente en la casa de Ayuntamiento de dicha villa.

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.